



CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de ***** la suscrita Licenciada **Raquel Meredith Mendoza Estrada**, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número ***** que se inició en oposición de ***** por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa**.

1.- Identificación de las partes

Fiscal: Licenciada *****.

Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado: Licenciado *****

Defensor público: Licenciada *****

Imputado: *****

Víctima: *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa**, acontecidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , los hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica de violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis inciso b) fracciones I y II en relación al 287 Bis 1; mientras que el delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracción IV, 31 y 331 Bis 4 y 331 Bis 5, todos del Código Penal vigente para el Estado.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica** se reservó su alegato inicial; mientras que, en su alegato de cierre señaló la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor ***** , solicitando una sentencia de condena por los delitos de referencia

En lado contrario, la **Defensa pública** del acusado ***** en su alegato de apertura señaló que no se demostrará más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su representado ya que nunca tuvo la intención de ocasionar daño físico y psicológico a la víctima; mientras en su alegato de clausura solicitó una sentencia absolutoria a favor de su representado, por lo que hace al delito de feminicidio en grado de tentativa.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada



constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para la Juzgadora, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así,

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

porque uno de sus fines es ilustrar a la Juzgadora sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó de una manera parcial su teoría del caso, bajo los siguientes **hechos**:

*“Que la pasivo *****y el acusado *****, viven en unión libre desde hace aproximadamente 09 años, habitando ambos en el domicilio ubicado en la calle *****, Nuevo León; y siendo el día *****, entre las 07:30 y 08:30 de la noche después de que ambos llegaron al domicilio y que estuvieron discutiendo de forma previa, encontrándose en el domicilio la hermana del acusado *****y otro hermano más, y cuando estos se retiraron, continuó la discusión entre el acusado y la víctima, que el acusado se encontraba en la cocina cortando jamón con un cuchillo, que siguieron discutiendo y en algún momento mientras que el acusado tenía el cuchillo en su mano comenzaron a forcejear, que incluso el acusado le refirió a la víctima que la iba a cargar la verga, y fue en el forcejeo cuando la víctima le tiró una patada al acusado, siendo el momento en que el acusado le encajó el cuchillo en la pierna de la víctima, comenzándole a salir sangre, mientras que el acusado le pedía perdón, al tiempo en que le ponían una garra en la herida, luego de lo cual, el acusado se molestó y le dio un puñetazo en el ojo izquierdo,*



posteriormente la víctima le gritó a su cuñada *****; quien acudió momentos después y le refirió lo que le había hecho el señor *****.

Circunstancias que coinciden **parcialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en el delito de **violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso b) fracciones I y II y 287 Bis 1**, más no así en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

7. Delito de Violencia Familiar.

Por cuestiones de lógica iniciaremos primeramente con el estudio y valoración de pruebas y análisis del delito de violencia familiar, el cual se encuentra previsto por los artículos **287 Bis inciso b) fracciones I y II** ⁵ del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) **Que exista una relación de concubinato entre el sujeto activo con la sujeto pasivo.**

b) **Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional de la pasivo.**

Es menester precisar que atendiendo a la acusación que expuso la Fiscalía, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con el dicho de *****; quien manifestó que conoce a ***** en virtud de que fue su pareja por aproximadamente 9 años, viviendo en unión libre pero no tuvieron hijos, habitando en calle *****; Nuevo León, donde habitaban *****; el hijo de éste, *****; y ella, que en su relación nunca tuvieron problemas, ya que nunca hubo violencia.

Y que el día ***** se encontraban en calle *****; Nuevo León, que ese día era domingo y le tocaba trabajar, por lo que se levantaron normal como siempre quedándose de ver en el Centro, llegó tarde porque como cuidaban a uno de sus hermanos, y como estaba una de sus hermanas no se podía ir, por lo que, llegó tarde, y traía la presión de pagar la renta, preguntándole sobre la cantidad de dinero que traía, comenzando a discutir por el dinero, que se subieron en el camión donde comenzaron a discutir, y él se cambió de asiento, y al llegar su domicilio se bajaron, bajándose primero el señor ***** y después ella, y al llegar a su casa, donde estaba su cuñada ***** con su cuñado, y comenzaron a discutir,

⁵ Artículo 287 BIS.- "Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. cometen el delito de violencia familiar: (...) b) la concubina o concubinario; para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;...".

que no le hizo caso, y ya de rato se fue al cuarto y observó al señor ***** que estaba en la cocina partiendo un jamón y de repente, se paró, siguió discutiendo y traía el cuchillo en la mano, y donde forcejearon le tiro una patada y el cuchillo se encajó en la pierna.

Siendo que los hechos acontecieron entre las 07:30 u 08:30 de la noche, que cuando ***** traía el cuchillo le decía que lo iba a cargar la verga, y después de que le comenzó a salir sangre le pidió perdón y le dijo que no le quería hacer daño, y trajo una garra para ponérsela en la herida pero como le presionaba y salía más sangre le dijo que se quitara para poderse hacer un torniquete, siendo en el ese momento cuando el señor ***** le tiró un puñetazo en la cara, y después llegó su cuñada y le dijo que porque había hecho eso.

Que su cuñada llegó porque comenzó a gritar y el hijo de ***** le habló a su cuñada ***** , y ***** como tenía miedo salió de su casa y su cuñada la auxilio, y se fue en un taxi a la clínica 6 donde la suturaron con tres puntos, herida que fue superficial ya que no tuvo con secuencia de nada.

Que posterior a los hechos recibió atención psicológica pero no le indicaron tratamiento psicológico, sí ha tomado terapia y no le genero gasto alguno, con respecto a las lesiones tampoco le genero un gasto ya que contaba con seguro médico.

Además, al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencia, señaló que el señor ***** como la persona que viste playera en color gris, usa bigote, tiene su boca de lado, ya que el diciembre del año pasado le dio una embolia, y, tiene tatuajes en el cuello. Explicó, que el lugar donde habitaba era una casa con un cuarto, el baño, el patio y está toda junta la sala, cocina y comedor; por lo que a la muestra de fotografía, indicó que es la casa donde vivían, explicando que habitaban donde está la puerta en color gris; a la siguiente, indicó que la herida de la pierna con tres puntos; a la siguiente, indicó que es ella; a la siguiente, reconoció como la herida del ojo izquierdo que le ocasionó el señor.

A preguntas del asesor, señaló que el año en que sucedieron los hechos fue en el año 2022.

Testimonial que merece **valor probatorio**, puesto que la narrativa que derivó de hechos que pudo presenciar a través de los sentidos, pues es quien vivió la agresión física y verbal por parte del acusado, quien es su concubino desde hace nueve años, en el domicilio ubicado en calle ***** , Nuevo León, explicando la mecánica de los hechos, es decir, la manera en que el acusado la amenazó y la agredió físicamente derivado de una discusión. Además, se obtuvo que para acreditar el parentesco entre el acusado y la víctima, está último señaló vivir en concubinato con el acusado, desde hace aproximadamente nueve años, habitando en el domicilio donde sucedieron los hechos.

Situación que se vio corroborada a través del testimonio de ***** , quien refirió que su mamá es ***** , quien era pareja del señor ***** , como por aproximadamente tres años, quienes vivieron juntos y no tuvieron hijos en común, quien vivían en el municipio de ***** , por lo que dentro de la aplicación del ejercicio de refrescar memoria, señaló que el domicilio donde su mamá vivía con el señor ***** lo es en calle ***** , Nuevo León.

Continúo manifestando, que el domicilio es una casa de dos pisos en color gris; por lo que, a la muestra de fotografía reconoció como el domicilio donde vivía su mamá.

Testimonial que merece **eficacia demostrativa**, puesto que con su testimonio se puede corroborar el dicho de la víctima, en el sentido que tenía una relación de concubinato con el señor ***** , habitando en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

domicilio en que acontecieron los hechos, el cual, incluso este Tribunal pudo apreciar por medio del principio de inmediación a través de la incorporación de fotografías por medio de su testimonio.

Ahora bien, en cuanto a la mecánica de hechos, consistentes en la amenaza y agresiones físicas que la víctima narró fue objeto por parte del acusado, se estima que su versión no se encuentra aislada, sino, que la misma guarda sintonía con lo manifestado por el oficial de policía del municipio de *****, quien dijo haber participado en un caso de tentativa de feminicidio y violencia familiar, respecto una lesionada que llegó a la Clínica *** a la cual acudió, esto el día *****, esto a virtud de un reporte recibido por la Secretaría de Seguridad Pública de *****, por lo que al llegar a ese centro médico se entrevistó con la persona lesionada de nombre *****, quien le comentó que se encontraba en una discusión con su pareja en su domicilio y al calor de la discusión el señor ***** la comenzó a golpear con los puños en la cara, y posterior, como un arma blanca tipo cuchillo la comenzó a atacar, por lo cual la señorametió las manos y le provocó una herida en la rodilla.

Asimismo, señaló que la señora le comentó que su domicilio lo es en calle *****, Nuevo León.

Detalló que le observó a la señora hematomas en la cara y una herida en la rodilla de aproximadamente 4 centímetros. A la muestra de fotografía, reconoció como la persona que vio en la clínica***.

Añadió que en el hospital le informaron que la señora llegó a bordo de un taxi, arribando al área de urgencias, así como que las heridas que presentaba, y que al parecer iba a ingresar a quirófano por la lesión en la rodilla.

Testimonial que merece concederle total validez y eficacia probatoria, puesto que, en cumplimiento de sus funciones de prevención y vigilancia del delito, detalló la manera en que se entrevistó con la víctima, a quien incluso observó con las lesiones físicas descritas por la propia víctima durante la entrevista. Luego entonces, es evidente que el dicho de la víctima está apoyado con lo señalado por el elemento policiaco, quien si bien no vio el momento en que el señor *****agredió a la víctima, se pudo constatar de las lesiones físicas que la víctima presentó, mismas que fueron coincidentes con el relato que la misma le refirió durante la entrevista.

Lesiones físicas que además, fueron descritas por el galeno *****, quien dijo ser perito médico para la Fiscalía, y que realizó el dictamen médico previo con número de folio *****de fecha *****a la persona de nombre *****, explicando la metodología empleada, y al examinar a la persona presentó un edema traumático y una equimosis violácea azulada bipalpedal izquierda, hemorragia conjuntival izquierda, herida suturada de 5 centímetros en la cara altera externa del tercio distal del muslo izquierdo, con limitación de movimientos de rodilla izquierda; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar u no dejan una cicatriz perpetua con una evolución entre 4 y 6 días.

Detalló que la víctima al interrogatorio refirió haber sido agredida por una tercera persona el día *****al recibir un puñetazo en la cara y una herida con un cuchillo en la rodilla izquierda. Lesiones de causa traumática.

A la muestra de fotografía, señaló que es una herida suturada; a la siguiente, indicó que es la persona que valoró; a la siguiente, señaló que corresponde a la herida que describió como equimosis violácea azulada bipalpebral izquierda; a la siguiente, indicó que es la herida suturada en cara altera externa del tercio distal del muslo izquierdo.

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de que a la víctima presentó un daños corporales no accidentales que fueron a causa de traumatismo directo.

Lo que guarda congruencia con lo señalado por el galeno ***** , quien indicó ser médico de urgencia en el Hospital de Zona número **** , y que realizó un dictamen de fecha ***** , sin recordar el nombre de la persona valorada, concluyendo que la persona presentó un hematoma periorbicular del lado izquierdo, una herida en el muslo o tobillo. Dentro de la aplicación del ejercicio de refrescar memoria, señaló que el nombre de la persona valorada lo es ***** .

Testimonial que merece **eficacia demostrativa**, puesto que si bien, señaló no recordar con exactitud las lesiones que valoró a una persona que llegó al área de urgencias del Hospital de Zona número ** el día ***** pudo describir una de las lesiones como hematoma periorbicular del lado izquierdo, lo que resulta coincidente con el dicho de la víctima, quien expuso que posterior a que el acusado le ocasionó a herida en su rodilla con el cuchillo y que al intentar ayudarla y ésta negarse, le propinó un golpe con el puño cerrado en su ojo izquierdo, lo que también, es coincidente con la fotografía incorporada a la audiencia de debate a través del testimonio del galeno ***** y que este Tribunal pudo apreciar a través del principio de inmediación, de igual forma, se estima que si bien, el médico en una primera instancia no pudo precisar el nombre de la persona que valoró, lo cierto es, que a través del ejercicio de refrescar memoria, pudo establecer el nombre de la víctima como la persona a quien realizará la valoración.

Además, lo anterior, se ve corroborado con el dicho de ***** , quien señaló que ser perito en el área de criminalística de campo adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó un informe el día ***** , constituyéndose al domicilio donde fue atendida por ***** , quien les hizo la aportación voluntaria de un cuchillo el cual se los puso a la vista, observando que tenía manchas rojizas; asimismo, realizaron toma de fotografías del lugar y recabaron indicios. A la muestra de fotografía, reconoció como el cuchillo que se les aportó; a la siguiente, indicó que es la denunciante en el momento que les entregó el cuchillo.

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de la existencia del arma punzocortante que le ocasionó la lesión a la víctima, la que incluso aún presentaba manchas rojiza, y que este Tribunal pudo apreciar a través del principio de inmediación por medio de incorporación de material fotográfico, a través de su testimonio.

En tal sentido, con lo anteriormente expuesto, corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió agresiones físicas por parte del acusado ***** , quien es su concubino, de igual forma, se obtuvo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la víctima a raíz de ese evento presentó un daño psicoemocional, tal como lo señaló la licenciada *****, quien expuso ser perito en el área de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó una valoración psicológica en fecha *****, a la persona *****, quien le contó que el día *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, había salido a su trabajo y que le había avisado a su pareja y se despidió de él y al salir de su trabajo lo estaba esperando ella en un lugar en el ***** y ya era tarde y cuando llegó lo notó molesto, estresado, enojado y ella creyó que había sido porque había cuidado a un hermano de él que se subieron al camión y se sentaron en diferentes lugares y al llegar al domicilio seguía molesto, que la empezó a agredir y le comenzó a decir que se fuera que lo dejara en paz, pero ella lo ignoró y se fue acostar a su cuarto, posterior a eso, él le dijo que va a la cocina, que cuando estaba en la cocina entró y con un cuchillo la empezó a dar con el cuchillo en una de sus piernas, alcanzándola a picar en una pierna, la lesiona y le sigue diciendo que se vaya, logrando hablarle a una hermana de él y ella se alcanzó a salir del cuarto, pero antes le tiró un puñetazo en su ojo y se le comenzó a inflamar, que se salió del domicilio pidiendo auxilio ya que cerca del lugar había DIF.

Encontrando como indicadores que se sentía triste por los daños que le había ocasionado, culpable por haber permitido esa situación, que en ese momento pensó que podía llegarla a matar por las lesiones que le hizo y que se sentía muy preocupada porque pensaba que ya no podía recuperar su pierna y que ya no puede salir de su domicilio, y si llegaba a salir salía acompañada, siempre estando al pendiente y alerta, que se sentía arrepentida de haberse tatuado su nombre y no sabía lo que iba a pasar por que su pierna no había sanado.

Concluyendo, que la señora *****se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin dato clínico de psicosis o una discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, presentó un estado emocional de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, siendo su dicho confiable en virtud de que se presentó de manera espontánea, fluida, consistente, con detalles y un afecto acorde a lo narrado; presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados; se generó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, toda vez que vivió un evento con el cual estuvo en riesgo su integridad física, además de antecedentes de violencia reiterada como lo eran los insultos, los celos, las amenazas que él le propinaba, pudiendo tener alteraciones en la vida instintiva lo cual eran el sueño, el pensamiento recurrente en torno a la violencia del denunciado, teniendo respuestas fisiológicas y estando siempre en un estado emocional de alerta y evitando situaciones de estímulos asociados a la violencia como lo fue dificultad en la concentración, baja autoestima, desánimo, la indefensión aprendida, con el temor a que le cause un mal futuro. Se considera que la evaluada es vulnerable o se encuentra en un estado de vulnerabilidad, se recomendó que se mantenga alejada de su denunciado con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

Por tal motivo, requiere un tratamiento psicológico durante un periodo de doce meses, una sesión por semana, siendo un especialista de la materia quien determine el costo del mismo. Explicó por qué se sugiere que el tratamiento sea en el ámbito privado.

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de cuya

deducción se puede llegar a la **certeza** de que a la víctima a raíz de los hechos denunciados presentó un daño psicoemocional.

Asimismo, se escuchó la testimonial de *****, quien dijo ser agente ministerial de la agencia Estatal de Investigaciones, que participó un acto de investigación consistente en acudir al lugar de hechos, por lo que se constituyó a la calle *****, realizando la toma de fotografías. Detalló que el informe lo realizó el día *. A la muestra de fotografía reconoció como graficas que se tomaron en el día que se realizaron el día de la diligencia donde se muestra el lugar de hechos.

Testimonial que **merece eficacia probatoria plena**, puesto que a través de su testimonio de logró acreditar la existencia del lugar de los hechos que incluso fue ilustrado a este Tribunal por medio de la incorporación de fotografía que le fueron mostradas a los testigos.

Por otra parte, este Tribunal no pasa por desapercibido que dentro del material probatorio se escuchó la declaración de *****, quien dijo ser agente ministerial y que realizó la contestación de un oficio de investigación en fecha *****, en la que conjuntamente con su compañero *****, quien ya falleció realizaron una entrevista a la C. *****, por lo que se constituyeron a la calle *****, Nuevo León, siendo su compañero ***** quien realizó la entrevista.

Sin embargo, este Tribunal estima no tomar en consideración las manifestaciones vertidas, puesto que, en nada abonan a la teoría del caso de la fiscalía, lo que de igual manera acontece con la incorporación vía lectura en términos del artículo 386, fracción I⁶, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, del informe realizado *****, agente ministerial, de fecha *****, en el que se entrevistó con la C. *****, quien le contó que siendo el día *****, se encontraba en el domicilio de su hermano ya que cuida a su otro hermano y siendo aproximadamente las *****horas llegaron su hermano *****al domicilio quienes llegaron discutiendo, retirándose de su casa y al pasar uno 30 minutos escuchó que su cuñada *****gritó, por lo que, regresó a la casa para preguntar sobre lo que pasaba observando que su cuñada ***** le tenía una herida en la rodilla izquierda, refiriéndole que se la había hecho su hermano, brindándole la atención diciéndole que se calmara y que le hablara a la patrulla, ofreciéndole a llevarla a curar la herida pero su cuñada se negó; prueba que, no es apta de tomarse en cuenta atendiendo a que es información de una tercera persona, como lo es, *****, quien incluso al momento de comparecer a la audiencia de juicio a rendir su testimonio se abstuvo de declarar atendiendo al parentesco de familia con el acusado, haciendo uso del derecho que contempla el artículo 371 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por ende, no es posible que las manifestaciones sean atendidas, ya que implicaría que se violentaran los principios de publicidad, intermediación y contradicción, así como la igualdad procesal en detrimento de la defensa del acusado, e implicaría que para fundar la sentencia de condena se considerara un antecedente de investigación – la entrevista de *****-, sin actualizarse una excepción para ello, contrario a lo dispuesto por el arábigo 259 de la Ley Adjetiva aplicable, así como en el artículo 20 primer párrafo, así como en su inciso A, fracción III.

⁶ Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores. Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí entonces, que este Tribunal considera, que, con los medios de prueba anteriormente analizados y valorados, y vinculados objetivamente, crean la certeza de la acreditación del **primer elemento**, consistente en que entre el sujeto activo y la víctima exista una relación de concubinario. Lo que se acreditó principalmente a través del testimonio de la víctima *********, quien manifestó conocer a ********* en virtud de que fue su pareja por aproximadamente 9 años, viviendo en unión libre pero no tuvieron hijos, habitando en calle *********, Nuevo León. Lo que se vio corroborado a través del testimonio de *********, quien expuso su mamá es *********, quien era pareja del señor *********, como por aproximadamente tres años, quienes vivieron juntos y no tuvieron hijos en común, habitando en el domicilio en donde acontecieron los hechos.

De ahí entonces, que quedó acreditado el primer elemento, puesto que con la información obtenida con dichos medios de prueba se justifica que el acusado y la víctima tenían una relación de concubinario.

Asimismo, quedó acreditado el **segundo** de los elementos consistente **en que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional de la pasivo**, toda vez que como ya quedó establecido en líneas anteriores, el acusado y la víctima habitando en el domicilio ubicado en calle *********, encontrándose ambos en el mismo al momento de los hechos, aproximadamente a las 07:30 y 08:30 de la noche después de que ambos llegaron al domicilio y que estuvieron discutiendo de forma previa, y que en determinado momento el acusado se encontraba en la cocina cortando un jamón, que siguieron discutiendo y en algún momento mientras que el acusado tenía el cuchillo en mano comenzaron a forcejear, que incluso el acusado le refirió a la víctima que la iba a cargar la verga, y fue en el forcejeo cuando la víctima le tiró una patada al acusado, siendo el momento en que el acusado le encajó el cuchillo en la pierna de la víctima, comenzándole a salir sangre, y posteriormente, con el puño cerrado le dio un golpe en su ojo izquierdo.

Y fue a raíz de dichas agresiones físicas que la víctima presentó varias lesiones las cuales se justifican con lo expuesto por el elemento policiaco *********, quien señaló haber entrevistado a la víctima el día *********, en el área de urgencias del Hospital de Zona número *******, percatándose de las alteraciones de salud que presentaba su cuerpo, como lo fue un hematoma en la cara y una herida en la rodilla de aproximadamente 4 centímetros. Lesiones que fueron valoradas por *********, perito médico, quien describió las lesiones como un edema traumático y una equimosis violácea azulada bipalmedal izquierda, hemorragia conjuntival izquierda, herida suturada de 5 centímetros en la cara altera externa del tercio distal del muslo izquierdo, con limitación de movimientos de rodilla izquierda. Lo que de igual forma, fue congruente con lo expuesto por el galeno *********, quien valoró a la víctima y describió la lesión como un hematoma prioricular del lado izquierdo. Asimismo, lo anterior se ve corroborado con el testimonio de la perito en criminalística de campo, *********, quien realizó la recolección de un cuchillo con manchas rojizas, mismo que le fue entregado de forma voluntaria por la parte víctima, y que incluso este Tribunal pudo apreciar a través de la prueba material incorporada a la audiencia de juicio.

De igual forma, la conducta desplegada por el activo hacia la víctima, le ocasionó un daño psicoemocional, tal y como lo describió la licenciada *********, perito en psicológica, quien valoró a la víctima y fue a través de la narrativa de hechos de la misma que logró concluir que se encontraban se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin

datos clínicos de psicosis o una discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, presentó un estado emocional de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, siendo su dicho confiable en virtud de que se presentó de manera espontánea, fluida, consistente, con detalles y un afecto acorde a lo narrado; presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados; se generó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, toda vez que vivió un evento con el cual estuvo en riesgo su integridad física, además de antecedentes de violencia reiterada como lo eran los insultos, los celos, las amenazas que él le propinaba, pudiendo tener alteraciones en la vida instintiva lo cual eran el sueño, el pensamiento recurrente en torno a la violencia del denunciado, teniendo respuestas fisiológicas y estando siempre en un estado emocional de alerta y evitando situaciones de estímulos asociados a la violencia como lo fue dificultad en la concentración, baja autoestima, desanimo, la indefensión aprendida, con el temor a que le cause un mal futuro. Se considera que la evaluada es vulnerable o se encuentra en un estado de vulnerabilidad, se recomendó que se mantenga alejada de su denunciado con el fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

Con lo anterior se encuentra justificado el **segundo de los elementos** consistente en que el activo ***** , quien es cónyuge de la víctima ***** el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente entre las 07:30 y 08:30 de la noche, en el interior del domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, realizó acciones en perjuicio de la víctima que dañaron su integridad física y psicoemocional.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 Bis, inciso b), fracciones I y II del *Código Penal vigente para el estado*, atribuido a ***** .

7.1. Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el*



Estado de Nuevo León, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción I, del artículo 39⁷ del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado *****, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco, directo y sin dudas que efectuó la parte víctima *****, quien identificó al acusado ***** como la persona con quien vivió en concubinato por aproximadamente 9 años, misma persona que la amenazó y agredió de manera física en el interior del domicilio en el que habitaban ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León. Quien además al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencias lo reconociera como la persona la persona que viste playera en color gris, usa bigote, tiene su boca de lado, ya que el diciembre del año pasado le dio una embolia, y, tiene tatuajes en el cuello, percibiendo este Tribunal a través del principio de inmediación que se trataba del acusado *****.

Señalamiento que tiene valor contundente, al ser franco y verosímil, ya que se ve corroborado con lo expuesto por el elemento policiaco *****, quien señaló haber entrevistado a la víctima el día *****, en el área de urgencias del Hospital de Zona número **, percatándose de las alteraciones de salud que presentaba su cuerpo, como lo fue un hematomas en la cara y una herida en la rodilla de aproximadamente 4 centímetros. Lesiones que as su vez fueron valoradas por el doctor *****, quien describió las lesiones encontradas en la víctima consistentes en un edema traumático y una equimosis violácea azulada bipalpedal izquierda, hemorragia conjuntival izquierda, herida suturada de 5 centímetros en la cara altera externa del tercio distal del muslo izquierdo, con limitación de movimientos de rodilla izquierda, lo que resulta coincidente con la dinámica de hechos expuesta por la víctima, y que fue a raíz de dichos hechos que la víctima presentó un daño psicoemocional, como lo mencionó la experta en psicología *****.

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se

⁷ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado ***** participó dolosamente en la comisión del delito de **violencia familiar** que se tuvo por acreditado en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

9. Delito de Femicidio en Grado de Tentativa.

Ahora bien, la Fiscalía señaló que la conducta descrita en los hechos materia de acusación, a su criterio es constitutiva del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 331 Bis 2 fracción IV, con relación al 31⁸, 331 Bis 4⁹ del Código Penal en el Estado.

Atribuyéndole al acusado participación de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Penal del Estado¹⁰.

Siendo los elementos constitutivos del delito de femicidio en grado de tentativa de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son los siguientes:

- a) Que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos para tratar de privar a una mujer por razones de género.**
- b) Que dicha conducta haya concurrido en persona que entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.**
- b) Que dicha conducta no se haya producido por causas ajenas a la voluntad del activo.**
- c) Nexo causal.**

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión. Es por lo que, Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, realizando la valoración, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se concluye que la Representación Social **no logró probar más allá de toda duda razonable la existencia del delito de Femicidio en grado de tentativa**, por ende, tampoco la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a ***** , lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

Pues bien, habiendo escuchado las pruebas que fueron desahogadas en audiencia a través del principio de inmediatez, misma que se verificó en los términos propuestos por las partes, dándoles la

⁸ Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; ...

Artículo 31.- la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho

⁹ Artículo 331 BIS 4. La tentativa del delito de femicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

¹⁰ Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

oportunidad de intervención en los interrogatorios, ejerciéndose el derecho de contradicción durante los mismos, cumpliendo los principios de formalidad, al ser producida previa identificación de los testigos y peritos, bajo la protesta de decir verdad y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, bajo el “principio de inmediación”, pues se desahogaron dichas declaraciones, pudiéndose percibir la información que dé propia voz refirieron los testigos y peritos que comparecieron a dicha audiencia juicio; empero, ninguna de estas probanzas genera convicción en este Tribunal, en cuanto a la acreditación del delito de **Femicidio en grado de tentativa**, esto es, el que aseveró la Fiscalía aconteció el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente entre las ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando la Fiscalía que el activo desplegó una conducta hacia vía, consistente en actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida de una mujer, ***** , que no se haya producido por causas ajenas a la voluntad del activo.

Hechos que para acreditarlos, la Fiscalía introdujo ante este tribunal la prueba que considero pertinente, entre ellas la declaración de la víctima ***** , sin embargo, a criterio de este Tribunal de la propia narrativa de la víctima –anteriormente analizada y valorada- no se puede establecer como lo señala el artículo 31 ligado al 331 Bis 2 fracción IV del código sustantivo de la materia, los actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de ***** , atendiendo a la mecánica de hechos que se estableció como que el acusado portaba un cuchillo con el que finalmente le lesionó la pierna, sin embargo, también se establece que previo a ello aún y cuando le dijo te va a cargar la verga, estableció que forcejearon sin establecer con precisión, y que fue cuando ella le tiró una patada que provocó la lesión punzocortante en la pierna del lado izquierdo.

Estimando la suscrita juzgadora que bajo esas condiciones no se puede establecer los actos de ejecución idóneos encaminados a privarla de la vida, atendiendo a que no se establece un acto de ejecución idóneo, objetivo, por parte de la víctima, puesto que contrario a ello, señaló únicamente que sufrió una agresión en la rodilla, lo que incluso fue convalidado por el perito ***** , quien describió una lesión en la rodilla del lado izquierdo, así como también, explicó que dicha lesión no se encontraba en área vital, que no ponía en peligro la vida, incluso dichas lesiones fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, y sí bien indicó que si se hubiera causado una lesión en paquete vascular la lesión hubiera sido más grave, finalmente, señaló que la lesión no era profunda, que era superficial y no ponía en peligro la vida.

Sin que sea obstáculo para lo anterior que el Agente del Ministerio Público estableció que de forma posterior el acusado le tiró un golpe en el ojo de la víctima, pue se tiene que para atender dicha cuestión el análisis del presente hecho antijurídico tendría que analizarse en dos momentos, es decir, ese acto se dio de forma posterior, cuando incluso el activo ya no contaba con el cuchillo, por lo que la suscrita juzgadora estima que con el material probatorio no se encuentran satisfechos los elementos del tipo penal.

Aunado a que el artículo 31 del código sustantivo de la materia, establece que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho; lo que tampoco se encuentra acreditado ya

que la propia víctima estableció que cuando recibió la lesión en la rodilla y comenzó a sangrar el señor ***** le dijo que la perdonara que no lo quería hacer, que solamente la quería asustar y le puso una garra en la herida para auxiliarla y al no permitirle que la auxiliará fue cuando le puso un puñetazo en la cara, por lo que, se tiene que la conducta desplegada por el señor ***** no fue cesada por un agente externo, sino, que en primer lugar se puede acreditar que no buscaba ese fin, y ya cuando llegó la hermana del acusado, *****, ya había cesado la agresión, y se reitera, acorde a lo producido por la víctima al lesionarla el activo cuando le dio una patada y verla sangrar, le dijo que la perdonara que no era su intención y esa actitud no se puede entender de otra forma, ya que de haber tenido la intención de privarla de la vida, y esa actitud no se puede entender de otra forma, ya que haberlo querido hubiera continuado agrediendo a la víctima con un cuchillo, pues se encontraban solos, no obstante, no lo hizo, lo que se patentiza no sólo con el dicho de la víctima, sino que se corrobora objetivamente con el resultado de los dictámenes médicos aludidos, del que deriva una sola lesión punzocortante en el área de rodilla.

De lo aquí expuesto, podemos concluir que con estas pruebas desahogadas en audiencia de juicio y analizadas conforme a las reglas de la lógica, la Fiscalía no pudo acreditar su teoría del caso al existir **insuficiencia de pruebas**, en virtud de que no hubo probanzas con las que se pudiera establecer más allá de toda duda la acreditación del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, resultando procedente otorgarle la razón a la Defensa, en cuanto a que no se probaron más allá de toda duda razonable las circunstancias que se enunciaron en la acusación, pues las pruebas desahogadas resultan insuficientes, para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubiera presentado prueba fehaciente y contundente para acreditar la comisión del hecho materia de acusación, lo cual no ocurrió.

De tal suerte que este Tribunal no puede atender a las manifestaciones que hicieron los declarantes y peritos de referencia, para tener por acreditada la proposición fáctica de la Fiscalía, puesto que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2,013,588, cuyo rubro es:

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

Tampoco se pasa por alto lo argumentado por la Ministerio Público quien solicitó que el presente caso fuera juzgado con perspectiva de género, lo cual sucede en el caso de que la víctima por su condición de mujer pertenece a un grupo vulnerable y, por ende, debe juzgarse con perspectiva de género, lo cual implica que a su testimonio se le debe de dar un valor preponderante de considerar su dicho como de buena fe y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que dicho testimonio se encuentre corroborado por otros medios de prueba, empero, juzgar con perspectiva de género no significa darle la razón a la fiscalía porque la víctima sea mujer o tener por acreditada la propuesta fáctica materia de acusación solamente por el género al que pertenecía, la perspectiva de género consiste en implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, sin que para arribar a lo anterior, esta Autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; pues no puede pasarse por alto que cada autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, y en ese sentido la Fiscalía se comprometió a acreditar que ese hecho constitutivo del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, lo cual no aconteció en razón de la prueba producida en el debate, que es la única que se puede tomar en cuenta al momento de emitir una sentencia.

Sirve de ilustración, la siguiente tesis:

¹¹PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2012773; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: II.1o.1 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005; Tipo: Aislada

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por **no** acreditada la existencia del delito **Feminicidio en grado de Tentativa**, ni la plena responsabilidad del acusado *****en su comisión.

10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó parcialmente la pretensión de la Fiscalía, pues por parte, se acreditó más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad** del sentenciado ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, que se le atribuye, previsto por el artículo 287 bis, inciso b), fracciones I y II, del *Código Penal vigente para el Estado*; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

De igual manera, por los motivos antes expuestos, no se acreditó la existencia del delito **Feminicidio en grado de Tentativa**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de ***** por el citado delito, al no haberse vencido el “principio de presunción de inocencia” que durante todo el procedimiento le asistió al mismo. En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **INMEDIATA LIBERTAD** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

11. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **violencia familiar**, el Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, solicitó se aplicará la pena mínima prevista por el artículo 287 Bis 1, del *Código Penal vigente para el Estado*.

En tal sentido, se comparte por esta Autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto a que imponga la sanción establecida en los artículos por el artículo 287 Bis 1, del *Código Penal vigente para el Estado*, al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por el delito especificado dentro de la presente determinación de violencia familiar.



CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

11.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En primera instancia, tenemos que la fiscalía solicitó la aplicación de la pena mínima. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica y que no fue debatida por la defensa.

De ahí entonces, y dado que no se advirtieron circunstancias agravantes de culpabilidad del sentenciado se estima que el grado de culpabilidad se debe de fijar en su **punto mínimo**, atendiendo además, a que no se produjo prueba ni información adicional a la considerada por esta autoridad al momento de resolver el delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Atendiendo a dicha circunstancia, y tomando en consideración lo previsto al artículo 287 Bis 1 del código sustantivo de la materia que prevé una sanción 3 a 7 años de prisión.

Por ende, se impone al sentenciado *********, una sanción de **03 años de prisión**. Asimismo, se le **condena** a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que deberá computarse al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, quedan subsistentes la medida cautelare prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuestas anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva la cual se encuentra cumpliendo en el Centro de reinserción Social número 01 Norte.

12. Sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

13. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía en se dejen a salvo los derechos de la víctima *****. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica, y no fue debatida por la defensa.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; de ahí entonces, que a criterio de este Tribunal la fiscalía ha logrado probar más allá de toda duda razonable, que la víctima resultó con daño en su integridad psicoemocional derivado de esto, y que para acreditar ello se escuchó el testimonio del perito en psicología *****, del que se obtuvo la víctima ***** requiere de tratamiento psicológico, una sesión por semana, en el ámbito privado por lo menos durante doce meses, siendo que el costo lo determinara el especialista que brinde dicho tratamiento; por ende, el quantum de dicha condena puede ser determinado en la etapa de ejecución.

De ahí entonces, que con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales, así como el artículo 335 Bis 5 del código sustantivo de la materia, por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, consistente en su tratamiento psicológico que requiera para su recuperación, de una sesión por semana, en el ámbito privado por lo menos durante doce meses, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer mediante la vía correspondiente.

14. Sanciones accesorias. Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; **amonéstese** al sentenciado *****, haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

15. Recurso. Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065298403

CO000065298403

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dispuesto por los artículos 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

16. Comunicación de la decisión. Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a ***** a una sanción de **03 años de prisión** ***** Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Asimismo, quedan subsistentes la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva la cual se encuentra cumpliendo en el Centro de reinserción Social número 01 Norte.

TERCERO: No se acreditó el delito de **Feminicidio en grado de Tentativa**, ni la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **Sentencia Absolutoria**. En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de ***** , ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere.

CUARTO: Se **condena** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: **Amonéstese** al sentenciado ***** , haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma¹² de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada **Raquel Meredith Mendoza Estrada**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.